



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169
N.I.G.: 4109145020140006527

Procedimiento: Procedimiento ordinario 454/2014. Negociado: 5

Recurrente: UTE NUEVA CIUDAD DEPORTIVA DE UMBRETE Y PABELLON CUBIERTO

Letrado:

Procurador: MARIA DEL CARMEN SANTOS DIAZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: Resolución 331/17, de 4 de julio de 2014, del alcalde del Ayto. de Umbrete, por la que desestima el recurso de reposición presentado contra la tasa por la licencia urbanística y el impuesto de construcciones, instalaciones y obras por la construcción de la nueva ciudad deportiva por importes de 128.021,82 y 153.378,80 euros respectivamente

Dª. CARMEN YAÑEZ RODRÍGUEZ, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 454/2014, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 245/15

En Sevilla, a 30 de junio de 2015, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. Rafael Tirado Márquez, ha visto y examinado los autos de procedimiento ordinario núm. 454/14, seguidos, a instancia de la Procuradora de los Tribunales Doña Carmen Santos Díaz, en nombre y representación de la entidad "UTE NUEVA CIUDAD DEPORTIVA DE UMBRETE Y PABELLÓN CUBIERTO", con la asistencia jurídica del Letrado D. José Pita Andréu, contra el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla), representado y con asistencia jurídica de la Letrada del Servicio Jurídico de la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla Doña Isabel Lizaur Cuesta, sobre la Resolución de Alcaldía nº 331/2014, de 4 de julio, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Alcaldía 204/14, de 23 de abril, por la que se aprueban las liquidaciones de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondientes a la ejecución de las obras de la Nueva Ciudad Deportiva así como a las obras de rehabilitación de defectos constructivos en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Municipal de Umbrete por importe de 301.991,41 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se dictó Decreto admitiéndolo a trámite y reclamando el expediente administrativo. Formulada

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==



escrito de demanda con los requisitos legales, el demandante solicitó la anulación de la resolución recurrida y demás pronunciamientos contenidos en la misma que se dan por reproducidos en aras de la brevedad. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, estimando ajustada a Derecho la resolución recurrida. No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y señalamientos de este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla) nº 331/2014, de 4 de julio, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Alcaldía 204/14, de 23 de abril, por la que se aprueban las liquidaciones de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondientes a la ejecución de las obras de la Nueva Ciudad Deportiva así como a las obras de rehabilitación de defectos constructivos en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Municipal de Umbrete por importe de 301.991,41 euros.

Por el recurrente se alega que la liquidación de la tasa y del ICIO por las obras de construcción de la nueva ciudad deportiva es nula por lo siguiente: a) Porque el Ayuntamiento no puede practicar la liquidación definitiva del ICIO habiendo acordado con anterioridad la anulación de la liquidación provisional; b) Por prescripción del derecho de la Administración a liquidar; c) Por confusión del sujeto activo y del sujeto pasivo de la relación tributaria.

Por el Ayuntamiento demandado se opone a todos y cada uno de los motivos de nulidad alegados por la entidad recurrente, entendiéndose que no se ha producido la prescripción esgrimida.

SEGUNDO.- Son hechos que debemos tener por acreditados a la vista del expediente administrativo, los siguientes:

1º En fecha 21 de febrero de 2005 se suscribe entre el excmo. Ayuntamiento de Umbrete y la UTE Nueva Ciudad deportiva de Umbrete y Pabellón Cubierto contrato de Permuta de un inmueble municipal por cosa futura,

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12
 5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==			



siendo ésta la redacción de los Proyectos y la Ejecución de las Obras de la nueva Ciudad Deportiva, como Sistema General Deportivo (documento nº 2), estableciendo en su Cláusula XX (documento nº 1) que serán por cuenta del adjudicatario, entre otros, los siguientes gastos: "b) Los tributos de cualquier índole que se deriven del contrato (licencia de obras, ICIO, y otros), y aquellos con los que resulten gravadas las construcciones y la prestación de los servicios, con inclusión de los consumos de agua y energía eléctrica".

2º Por Resolución de Alcaldía nº 656/2005, de 30 de noviembre (documento nº 3) se aprobó la liquidación de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos e ICIO por importe de 281.400,62 euros (documento nº 3).

3º Mediante Anexo al contrato de Permuta antes expresado, de fecha 31 de octubre de 2007 (documento nº 4), en establece en su Cláusula Primera, entre otros extremos: "Anular tanto la liquidación de la tasa de licencia de obras e ICIO, por parte municipal, como los intereses no satisfechos derivados de certificaciones de obra emitidas y aprobadas desde la firma del contrato hasta la entrega de la obra, por parte de la UTE".


4º El día 31 de octubre de 2007 se firma Acta de Recepción de Obras de Edificación (documento nº 5), que se recibe "terminada y a su satisfacción, a excepción del anexo nº 1", listado de repasos pendientes de ejecutar.

5º En fecha 9 de julio de 2013 se dicta Sentencia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, Sección Primera (recurso 119/2013), se revoca la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Sevilla (procedimiento ordinario nº 751/11) de fecha 23 de noviembre de 2012 que desestimaba el recurso interpuesto por la UTE expresada contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete nº 809/2011, de 2 de diciembre de 2011, por la que se pone a disposición de la UTE el terreno objeto de permuta, estimado el recurso de apelación interpuesto por la UTE citada, anulando la Resolución de 2 de diciembre de 2011, "declarando el derecho de la recurrente a cobrar el precio de la obra en metálico condenando al Ayuntamiento al pago de 8.988.748,72 euros de principal más interés de demora".

Conforme al Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia dictada: "La estimación de la pretensión del pago del principal en los términos expuestos, tiene la lógica consecuencia legal y contractual del pago de los intereses, que e calcularán conforme a la cláusula XIX, que a su vez se remite al artículo 99 del Texto Refundido y 147 del Reglamento, es decir, desde los 60 días de la expedición de las certificaciones de obra, calculados sobre el precio cierto de la contra excluido el IVA...".

6º En fecha 23 de abril de 2014 se dicta Resolución de Alcaldía nº 204/2014, de 3 de abril, que aprueba la liquidación tributaria de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos e ICIO relativos tanto de las Obras de Construcción de la Nueva Ciudad Deportiva de Umbrete como de las Obras de

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yjq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12
 5IAhGaiXd+oZJf+hD10yjq==			



rehabilitación de defectos constructivos en la Nueva Ciudad deportiva de Umbrete (documento nº 8).

TERCERO.- Conforme al artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

"1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia."

Y el artículo 103 dispone:

"1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==



exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.


4. Los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.”.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 11-2-2005 (rec. 3518/1999; Pte: Martínez Micó, Juan Gonzalo), "...basta con recordar que la sentencia de 16 de marzo de 1998 ya declaró que la iniciación del hecho imponible del ICIO no tiene lugar cuando se solicita la licencia. ***El I.C.I.O. no es un impuesto instantáneo, puesto que su hecho imponible se realiza en el lapso de tiempo que tiene lugar desde el comienzo de la obra hasta que produce su terminación.*** Lo que ocurre es que el devengo, por imperativo de la propia Ley -art. 103.4-, tiene lugar "en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra" y vuelve a remarcar este precepto que "aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia". Buena prueba de que es así la constituye la previsión legal- art. 104.2 de la propia ley- de que "a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible... practicando la correspondiente liquidación definitiva... exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda". ***Lo decisivo es, pues, no la solicitud de la licencia- ni siquiera el otorgamiento-, sino la realización de la obra, o más concretamente, su iniciación. Otra cosa es que, por razones de oportunidad y puesto que los Ayuntamientos conocen, o pueden conocer, con ocasión del expediente de concesión de la licencia, las características de las construcciones u obras y sus presupuestos, la ley permita- art. 104.1- una anticipación del ingreso mediante la práctica de una liquidación provisional "cuando se conceda la licencia preceptiva". Pero esto no es otra cosa que manifestación de uno de los numerosos casos en que los sistemas fiscales permiten la anticipación de ingresos tributarios a la fecha del devengo, conforme sucede en las modalidades de ingresos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados, que suelen ser anteriores al momento en que legalmente se sitúa el nacimiento de la obligación tributaria y, desde luego, no puede constituir argumento que permita concluir que la solicitud de la licencia inicia la realización del hecho imponible"***

Debemos recordar la importante Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 14-9-2005 (rec. 18/2004; Pte: Martínez Micó, Juan Gonzalo), en el recurso de casación en interés de ley formulado, en orden a la prescripción alegada por la entidad actora, que fija la siguiente doctrina legal:

"El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya haya finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas":

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12
 5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==			



Argumenta la citada Sentencia:

"CUARTO.- 1. El problema que se plantea, pues, en el presente recurso es el de determinar si es errónea la doctrina sentada por la sentencia recurrida EDJ 2003/231944, que declara prescrita la deuda tributaria liquidada por ICIO a la entidad "Estación Sur de Autobuses S.A."

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid EDJ 2003/231944 sostiene que el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación en el Impuesto que nos ocupa comienza su cómputo en la fecha en que finaliza el plazo reglamentario para presentar la correspondiente liquidación, es decir, transcurridos treinta días desde la concesión de la licencia, para el caso de concederse la licencia, o desde el inicio de las obras en el caso de que no se haya solicitado, concedido o denegado la licencia.

El Ayuntamiento recurrente considera que, a partir de la entrada en vigor de la L.H.L. (art. 104.2), el cómputo del plazo de prescripción del ICIO se inicia desde que terminan las obras.

2. A la vista de los criterios expuestos, lo primero que hay que hacer es determinar debidamente - como hace la sentencia de esta Sección de 28 de enero de 1994 (Rec. num. 135/1992) EDJ 1994/611 - el hecho imponible en la tasa por licencia de obras y en el ICIO, a tenor de lo que resulta de los arts. 20 y 101 LHL. El hecho imponible en la tasa por la expedición de licencias de obras viene constituido por la prestación de servicios administrativos de verificación de la legalidad de la obra proyectada, previos a la concesión de la correspondiente licencia, y en el ICIO por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia municipal de obras o urbanística, se haya obtenido no o dicha licencia. Aun cuando el elemento normativo de la necesidad de licencia para las obras proyectadas se integre como uno de los elementos objetivos del hecho imponible del ICIO, este tributo se configura como un impuesto que grava una determinada capacidad económica, la que se pone de manifiesto por la realización de esas construcciones, instalaciones u obras.

Ni en la tasa por licencia de obras ni en el ICIO la realización del hecho imponible se inicia por la solicitud de la licencia urbanística. En la tasa, la solicitud de la licencia es presupuesto para que la Administración preste el correspondiente servicio, pero es dicha prestación la que significa la realización del hecho imponible, por lo que si a la solicitud de licencia no sigue la prestación del servicio no se devenga tasa alguna. En el ICIO el hecho imponible es la realización de determinadas obras, aquéllas para cuya ejecución se necesite licencia municipal, pero el hecho imponible se produce independientemente de que la licencia se haya o no solicitado. Ni la solicitud de licencia implica iniciación en la realización del hecho imponible ni la concesión de aquélla significa la culminación de éste. El hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (art. 104.2 LHL), aunque el art. 103.4 LHL fije el devengo no en este momento final sino en

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yjq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12



5IAhGaiXd+oZJf+hD10yjq==



el inicial de la fecha del comienzo de la construcción, instalación u obra.


Desde la perspectiva del devengo, lo verdaderamente importante, como ha puesto de relieve la doctrina, es la realización del elemento objetivo. En efecto, para considerar realizado el hecho imponible en un impuesto que grava un resultado real, como es el ICIO, tendremos que determinar cuándo cobra realidad ese elemento material, y este es el único momento que condiciona el nacimiento de la obligación tributaria. No importa la extensión temporal del elemento material realizado, ya que en todas ellas tendremos que acudir a la realidad para indagar en qué momento se realizó ese sustrato material del hecho imponible y en función del mismo considerarlo realizado jurídicamente y, consecuentemente, también situar el devengo en ese instante.

En un impuesto que grave un resultado real cuya realización conlleve un cierto tiempo, como una construcción, el legislador no puede acotar ese aspecto temporal colocando el devengo al inicio de la construcción, ya que tal dimensión temporal es una parte integrante del propio elemento material; es más, con ello se estaría modificando y sustituyendo el propio aspecto material, la construcción como resultado, por otro supuesto material, el inicio de una actividad de construcción. Pero ello no es posible, ya que el devengo no puede impedir en ningún caso la propia realización del supuesto normativo; todo lo contrario, el devengo tiene que ratificar el momento en que se ha realizado ese supuesto normativo, ya que no es un elemento del presupuesto de hecho que pueda matizar negativamente o contradecir lo inicialmente previsto por la norma. En efecto, el devengo tiene una función bien distinta en la estructura del tributo, expresa el momento en que nace una obligación tributaria, precisamente cuando se ha realizado en la realidad el supuesto normativamente previsto, cuando existe en la realidad ese elemento objetivo.

Por consiguiente, en el ICIO, el devengo tendría que situarse al finalizar las obras, cuando cobre existencia el elemento material del hecho imponible, cuando se pueda conocer el coste real y efectivo de esas obras. Sería, sin duda, es una incongruencia la colocación del devengo al inicio de las obras, cuando se trata de un hecho imponible no periódico, aunque de una duración más o menos dilatada, que grava un resultado que necesita un determinado tiempo en su realización. Lo lógico hubiera sido que el devengo se situara en el momento de terminarse las obras. Otra cosa es que la exigibilidad de la cuota se adelante al devengo del impuesto, que existan unos pagos anticipados.

Por consiguiente, en el ICIO estamos ante un devengo adelantado, que jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago, y no como el momento en que nace la obligación. Con lo cual ese devengo adelantado no puede determinar la Ley aplicable, ya que ésta tiene que ser la vigente en todo el tiempo que inescindiblemente va unido a la realización del elemento material y muy especialmente cuando se haya terminado de realizar ese elemento objetivo del hecho imponible, ya que sólo entonces puede situarse el devengo. La Ley aplicable ha de preceder en el tiempo a la realización del hecho imponible, pero no es suficiente que la Ley reguladora del tributo esté vigente al tiempo de iniciarse aquél, sino también en el momento de finalizar el mismo, ya que sólo en este último instante se devenga el impuesto y nace,

Código Seguro de verificación: 5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12
 5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==			



consiguientemente, la obligación.

Es más, la normativa aplicable en función de este momento inicial en que se sitúa incorrectamente el devengo, no puede condicionar para nada las evoluciones o modificaciones de precios que se produzcan en el sustrato material del hecho imponible, como la evolución de costes que tenga que soportar una construcción que requiere un cierto tiempo; a lo sumo, se puede hacer una media de los costes realmente soportados, aplicando distintas técnicas, como se aplican en otros impuestos, pero lo que no cabe en ningún caso, cuando además la base imponible se determina por el coste real y efectivo, es cuantificar los costes en función del día en que se inició la construcción, esto es, en función de lo presupuestado.


Incluso, en el ICIO, la liquidación provisional se practica antes de ese mal situado devengo, como señala el art. 104 de la Ley, esto es, antes que nazca esta obligación "adelantada". Simplemente se hace esto para poder exigir inmediatamente un pago a cuenta, que es en realidad en lo que consiste ese devengo adelantado. Después, cuando realmente se haya realizado el presupuesto de hecho, que es el lugar donde tendría que situarse el devengo, se procederá, lógicamente, a la liquidación definitiva.

Esta Sala ha sido rigurosa en orden a la delimitación del hecho imponible del ICIO y de su devengo. Así, en nuestra sentencia de 16 de marzo de 1998 EDJ 1998/1929 declaró que **el ICIO no es un impuesto instantáneo, puesto que su hecho imponible se realiza en el lapso de tiempo que tiene lugar desde el comienzo de la obra hasta que produce su terminación**. Lo que ocurre es que el devengo, por imperativo de la propia Ley - art. 103.4 -, tiene lugar "en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra" y vuelve a remarcar este precepto que "aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia". Buena prueba de que es así la constituye la previsión legal - art. 104.2 de la propia Ley - de que "a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible... practicando la correspondiente liquidación definitiva... exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda". **Lo decisivo es, pues, no la solicitud de la licencia - ni siquiera el otorgamiento -, sino la realización de la obra**, o más concretamente, su iniciación. Otra cosa es que, por razones de oportunidad y puesto que los Ayuntamientos conocen, o pueden conocer, con ocasión del expediente de concesión de la licencia, las características de las construcciones u obras y sus presupuestos, la ley permita - art. 104.1 - una anticipación del ingreso mediante la práctica de una liquidación provisional "cuando se conceda la licencia preceptiva". Pero esto no es otra cosa que manifestación de uno de los numerosos casos en que los sistemas fiscales permiten la anticipación de ingresos tributarios a la fecha del devengo, conforme sucede en las modalidades de ingresos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados, que suelen ser anteriores al momento en que legalmente se sitúa el nacimiento de la obligación tributaria.

La doctrina de la sentencia de 16 de marzo de 1998 EDJ 1998/1929 ha sido reiterada por la sentencia de 24 de abril de 1999 (Rec. casación num. 1971/1994) EDJ 1999/7996.

Más recientemente, esta Sección, en su sentencia de 23 de marzo de 2002 (Rec. casación num. 9264/1996 EDJ 2002/10804 contra sentencia de 23 de febrero

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12
 5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==			



de 1996 pronunciada por la misma Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su recurso 543/1994 sobre prescripción del derecho a practicar la liquidación definitiva) reconocía la procedencia de mantener la conclusión a que llegó en este punto la sentencia que dictó la misma Sala y Sección que ha dictado la sentencia aquí recurrida EDJ 2003/231944, que entonces sostuvo, al contrario de lo que ha hecho ahora, **"que el plazo de prescripción del derecho a practicar la respectiva liquidación definitiva debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya ha finalizado, aduciendo para ello que el otro criterio "no sólo determinaría tal prescripción en las obras de larga duración (de más cinco años), sino que estimularía la construcción lenta de las que lo son"**.


En otros términos, la actividad sometida a la licencia de autos no es instantánea, sino que se realiza a lo largo de un espacio de tiempo, impredecible, entre la iniciación y la finalización de las obras.

Posteriormente, la justeza de esta interpretación vino refrendada por el art. 104.2 LHL, a cuyo tenor "a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa de las mismas, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que proceda".

3. A la vista de la jurisprudencia expuesta, la conclusión a que se llega es que a partir de la entrada en vigor de la L.H.L. y, en concreto de su art. 104.2, el cómputo del plazo de prescripción del ICIO se inicia desde que finaliza la obra gravada y ello porque, aunque el hecho imponible del impuesto comienza a realizarse con la ejecución de la obra (art. 101.1 de la L.H.L.), como el ICIO no es un impuesto instantáneo, ese hecho imponible se desarrolla en el lapso de tiempo que media entre el comienzo y la finalización de la obra. Como decía la sentencia de 28 de enero de 1994 EDJ 1994/611, el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Administración, tras comprobar cual ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (art. 104.2 L.H.L.), aunque el art. 103.4 de la misma L.H.L. fije el devengo no en ese momento final sino en el inicial de la fecha del comienzo de la construcción de la obra.

4. Llama la atención que, pese a conocer la Sala de apelación la sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 2002 EDJ 2002/10804, que se refería también a la sentencia de 24 de abril de 1999 EDJ 1999/7996 y, consecuentemente, a la de 16 de marzo de 1998 EDJ 1998/1929, la haya inaplicado al manifestar su discrepancia con el criterio seguido por esta Sala al confirmar sentencia propia de la misma Sala y Sección Cuarta a propósito de otro caso de eventual extinción de la deuda tributaria con motivo de una liquidación por Tasa de licencia de obras pues la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencia a las que aquí nos hemos referido tiene pleno vigor y debería haber sido observada por la Sala de apelación. Por eso, parece conveniente fijar la doctrina legal que se solicita, sustancialmente coincidente con la doctrina que ya ha declarado esta Sala en las sentencias citadas. La singularidad del presente caso y la no coincidencia de la cuestión aquí

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yjq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12
 5IAhGaiXd+oZJf+hD10yjq==			



planteada con la planteada en las anteriores sentencias de esta Sala de que hemos hecho mención hacen viable este recurso extraordinario, en el que se llega a la conclusión de que la sentencia recurrida EDJ 2003/231944 se funda en doctrina errónea, que, de consolidarse, sería gravemente perjudicial para las Haciendas municipales, por lo que procede fijar como doctrina legal la siguiente:

"El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya haya finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas".

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda.

En este caso, estimamos que la fecha que se ha de tener en cuenta a los efectos de la prescripción, fecha inicial del cómputo, debe ser el Acta de Recepción de Obras de Edificación (documento nº 5), de fecha 31 de octubre de 2007, debiendo tenerse en cuenta que la liquidación provisional de fecha 30 de noviembre de 2005 (documento nº 3) fue anulada en virtud del Anexo al contrato de 31 de octubre de 2007, por lo que cuando se liquida nuevamente en fecha 23 de abril de 2014 (documento nº 8), notificada al recurrente el día 15 de mayo de 2014, ya había prescrito, al transcurrir los cuatro años previstos en el artículo 66.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, sin que se haya producido ningún acto interruptivo de la prescripción de los previstos en el artículo 68, como pretende el Ayuntamiento demandado.

El plazo de prescripción no se ha visto interrumpido (artículo 68 de la Ley 58/2003) dado que la Administración liquidadora no ha llevado a cabo ninguna acción encaminada a regularizar la situación o liquidar el tributo hasta el 23 de abril de 2014. No se puede considerar con efecto interruptivo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete nº 809/2011, de 2 de diciembre de 2011, por la que se pone a disposición de la UTE el terreno objeto de permuta, siendo estimado el recurso de apelación interpuesto por la UTE citada, anulando la Resolución de 2 de diciembre de 2011, *"declarando el derecho de la recurrente a cobrar el precio de la obra en metálico condenando al Ayuntamiento al pago de 8.988.748,72 euros de principal más interés de demora"*, mediante Sentencia de la Sala de fecha 9 de julio de 2013, ya que no se trata de *"interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos"* (artículo 68.1.b) de la Ley 58/003), sino que el recurso versaba sobre la permuta o el abono en metálico a la UTE,

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==	PÁGINA 10/12



5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==



habiéndose anulado ya la liquidación provisional de 30 de noviembre de 2005.

Es cierto que el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia dictada por la Sala señaló que *“la estimación de la pretensión del pago del principal en los términos expuestos, tiene la lógica consecuencia legal y contractual del pago de los intereses, que e calcularán conforme a la cláusula XIX, que a su vez se remite al artículo 99 del Texto Refundido y 147 del Reglamento, es decir, desde los 60 días de la expedición de las certificaciones de obra, calculados sobre el precio cierto de la contra excluido el IVA...”*, pero ello no significa la correlativa anulación de la Cláusula Primera, párrafo tercero del Anexo de 31 de octubre de 2007 en lo relativo a la tasa y el ICIO que analizamos, pronunciamiento que en ningún caso se ha producido, y, en cualquier caso, la liquidación no se practica hasta el 23 de abril de 2014.

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso contencioso administrativo en los términos expuestos.


CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, las costas se imponen al Ayuntamiento demandado hasta la cuantía máxima de 800 euros (IVA incluido), sin que se incluyan los derechos de la Procuradora al no ser preceptiva su representación en esta instancia, haciendo uso de la facultad prevista en el apartado 3, dada la escasa complejidad de la cuestión litigiosa planteada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada a instancia de la Procuradora de los Tribunales Doña Carmen Santos Díaz, en nombre y representación de la entidad **“UTE NUEVA CIUDAD DEPORTIVA DE UMBRETE Y PABELLÓN CUBIERTO”**, con la asistencia jurídica del Letrado D. José Pita Andréu, contra el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla), sobre la Resolución de Alcaldía nº 331/2014, de 4 de julio, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Alcaldía 204/14, de 23 de abril, por la que se aprueban las liquidaciones de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondientes a la ejecución de las obras de la Nueva Ciudad Deportiva así como a las obras de rehabilitación de defectos constructivos en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Municipal de

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12
 5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Umbrete por importe de 301.991,41 euros y, en consecuencia, se anula por no resultar ajustada a Derecho, imponiendo las costas al Ayuntamiento demandado hasta la cuantía máxima de 800 euros.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme en cuanto que contra ella puede interponerse recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fé.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación:5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 30/09/2016 12:09:54	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12
			

5IAhGaiXd+oZJf+hD10yJg==